



## Tribunal Supremo Electoral

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, tres de abril de dos mil veintitrés.

I) Por ausencia de la Magistrada Presidente, de conformidad con el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, este Tribunal se integra con los suscritos; II) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por: **BYRON BLADIMIRO RODRIGUEZ PALACIOS** -en su calidad de *Secretario General del partido político "TODOS"*-; en contra de la resolución PE guion DGRC guion ochocientos ochenta y cinco guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal prpj (PE-DGRC-885-2023 RJMJ/prpj) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,

### ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determinan como antecedentes, los siguientes:

**A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS:** para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, la representante legal del partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE- el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Quetzaltenango, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Diputados Distritales" conformada por los ciudadanos allí detallados; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala emitió el informe respectivo con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés.

**B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS:** el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito.

Para tales efectos, la aludida Dirección estimó: "... **CONSIDERANDO II... CONSIDERANDO III ...CONSIDERANDO III** El Dictamen de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Quetzaltenango número DD guion RCQ guion cero novecientos uno guion D guion



treinta y cinco guion dos mil veintitrés (DD-RCQ-0901-D-35-2023), de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de **Diputados Distritales por el Distrito de Quetzaltenango** fue presentada ante esa dependencia, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. **CONSIDERANDO IV** Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el dictamen proferido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de **QUETZALTENANGO**, así como de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor. Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse...”

Derivado de las consideraciones esgrimidas, la Dirección General del Registro de Ciudadanos declaró procedente la solicitud planteada por el partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE- en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados al Congreso de la República por el Distrito de Quetzaltenango.

**C) DEL RECURSO DE NULIDAD.** Contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, **Byron Bladimiro Rodríguez Palacios** -en su calidad de Secretario General del partido político “**TODOS**”-; promueve recurso de nulidad solicitando que la resolución reprochada se deje sin efecto.

#### **CONSIDERANDO I**

Es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar*





## Tribunal Supremo Electoral

por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*”.

### CONSIDERANDO II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados al Congreso de la República de Guatemala, Distrito de Quetzaltenango, inobservó, para el caso del ciudadano **Rolando Miguel Ovalle Barrios**, el hecho de ejercer jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, de conformidad con lo que establece el artículo 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### CONSIDERANDO III

El interponente, bajo la calidad con que actúa, promueve recurso de nulidad y argumenta que: “...**EXPONGO:** A)...B) *En el presente caso, el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral al revisar el expediente de mérito, debió determinar que este cumplía con los requisitos contenidos tanto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Constitución Política de la Republica de Guatemala y las leyes aplicables para la inscripción de candidatos, sin embargo, se omitió la observancia de lo contenido en el artículo 164 segundo párrafo de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, adjudicando el cargo y declarando legalmente inscrito como Diputado al Congreso de la Republica por el Distrito de QUETZALTENANGO, en la Casilla UNO por el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza UNE al señor ROLANDO MIGUEL OVALLE BARRIOS; sin constatar que el mismo sigue ejerciendo el cargo de Alcalde Municipal del Municipio de SALCAJA, departamento de QUETZALTENANGO, violentando así las prohibiciones expresas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que es importante mencionar que el artículo 164 de la Constitución Política de la República de*



Guatemala, el cual en su segundo párrafo establece lo siguiente: "...Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección... Por lo que después de analizar el artículo constitucional podemos concluir que en el presente caso el Señor ROLANDO MIGUEL OVALLE BARRIOS, en su cargo de Alcalde Municipal del Municipio de SALCAJA, departamento de QUETZALTENANGO, ha ejercido y ejerce aún a la presente fecha jurisdicción dentro del distrito de QUETZALTENANGO, en el municipio de SALCAJA específicamente, por lo que este es un claro hecho de que el señor ROLANDO MIGUEL OVALLE BARRIOS nunca renunció a su cargo como Alcalde Municipal previo a postularse como candidato a diputado al Congreso de la República de Guatemala por el distrito de QUETZALTENANGO como más adelante lo demostrare. C) Es importante mencionar que La Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. El cual es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley. Así mismo, el artículo 125 del mismo cuerpo legal establece que: El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; .d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y proceso electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.; f) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas; así mismo, el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido, en el presente caso la fecha de publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo Electoral fue con fecha 25 de marzo de 2023, también el artículo 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que el Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo entre sus funciones: Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección (...). E) Luego de analizar los distintitos medios oficiales de comunicación así como medios informativos independientes, es evidente que el señor ROLANDO MIGUEL OVALLE BARRIOS continua ejerciendo las funciones, atribuciones, privilegios y cargo de alcalde municipal de SALCAJA, QUETZALTENANGO, constituyéndose en un HECHO NOTORIO y por ende un FRAUDE DE LEY al haber presentado la papelería para su inscripción haciéndose valer y plasmando en ella información falsa acerca de los impedimentos legales que le atañen. Es por esto que desde ya se solicita al honorable Tribunal Supremo Electoral pueda colegir que, el acto reclamado vulnera los siguientes derechos y garantías: SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA;





## Tribunal Supremo Electoral

*IMPERIO DE LA LEY; SUJECCIÓN A LA LEY, PROHIBICIÓN DE OPTAR AL CARGO DE DIPUTADO AL CONGRESO DE LA REPUBLICA; Y PUREZA DEL PROCESO ELECTORAL (contenidos en los Artículos 2º, 153, 154, 186 literal f, 136 literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 3 literal f) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, respectivamente... ”.*

### CONSIDERANDO IV

Como cuestión preliminar, este Tribunal estima importante acotar que, el artículo 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo conducente, establece que “...*Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección...*”; al respecto, cabe traer a contexto que en casos análogos, este órgano colegiado, ha sustentado el criterio referente a que existe prohibición en los casos de los Alcaldes Municipales para que puedan ser electos como Diputados al Congreso de la República en el distrito electoral al que pertenecen. Este Tribunal estima adecuado, para garantizar los derechos de elegir y ser electo, y aplicando el principio de progresividad en los derechos humanos, modificar el criterio sustentado en fallos anteriores, tomando en cuenta lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de quince de julio de dos mil veinte, proferida dentro del expediente de amparo en única instancia doscientos noventa y cinco guion dos mil veinte (295-2020), estimó que tal prohibición no concurre En tales circunstancias, toda vez que el Alcalde Municipal ejerce un gobierno local [municipio] y administrativo, por lo que no está obligado a renunciar con anticipación a la fecha de la convocatoria a elecciones.

Este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con base a las consideraciones argüidas en la presente resolución, determina que el ciudadano **Rolando Miguel Ovalle Barrios**, no tiene prohibición expresa en su calidad de Alcalde para que pueda optar al cargo de diputado y ser electo como tal, toda vez que si bien es cierto que el precepto constitucional reza que toda elección de diputado es nula si recae en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postule, y en el caso que nos ocupa no se encuadra en esta prohibición; no le es aplicable partiendo que el Alcalde Municipal ejerce poder radicado y localizado únicamente en su municipio, y es de índole estrictamente administrativa; mientras que el espíritu de la norma prohibitiva atiende a que la jurisdicción sea ejercida en todo el distrito electoral, entendiendo éste como una división geográfica en la que se llevan a cabo elecciones para elegir a representantes políticos. El objetivo de la creación de distritos electorales es garantizar que la representación política sea equitativa y proporcional, y



que cada área geográfica tenga una voz en el gobierno. Los distritos electorales pueden ser creados por diferentes razones, como la densidad poblacional, la geografía, la cultura o la historia de una región determinada.

Así lo ha regulado la Corte de Constitucionalidad<sup>1</sup> al afirmar que: “...*Respecto de lo anterior, este Tribunal estima preciso referir que conforme lo regulado en el artículo 164 constitucional invocado por el postulante como inobservado por la autoridad cuestionada, no existe prohibición expresa, en los casos de los Alcaldes Municipales para que puedan ser electos como diputados. Si bien, el precepto fundamental precitado, establece que es nula la elección de diputado que recaiga en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postule, esta situación no es aplicable al caso concreto, porque el Alcalde Municipal ejerce un gobierno local [municipio] y administrativo, por lo que no está obligado a renunciar con anticipación a la fecha de la convocatoria a elecciones. Adicionalmente, los requisitos constitucionales -artículo 162- que se exigen para los cargos de diputado, se refieren a que sean: i) guatemalteco de origen y ii) estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos...*”.

En ese sentido, este Tribunal estima que el Registro de Ciudadanos actuó conforme a la ley y ha fundamentado su resolución con base a derecho, por lo que es improcedente acoger las pretensiones del recurrente, debiendo realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

#### POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**  
**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por **BYRON BLADIMIRO RODRIGUEZ PALACIOS** -en su calidad de Secretario General del partido político “**TODOS**”-; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion ochocientos ochenta y cinco guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal prpj (PE-DGRC-885-2023 RJMJ/prpj) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de

---

<sup>1</sup> Expedientes 468-2020 y 295-2020, sentencias de fechas diez de diciembre, y quince de julio ambas del año 2020.

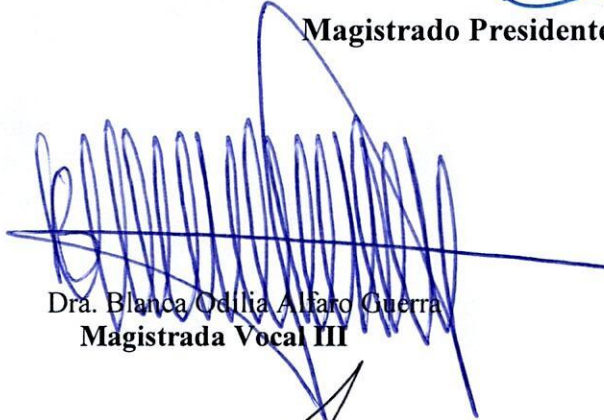


# Tribunal Supremo Electoral

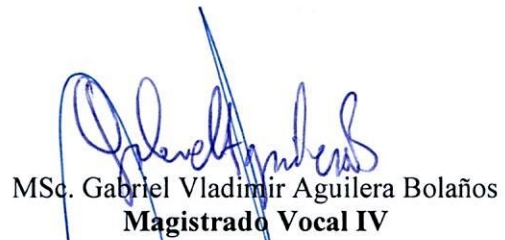
Ciudadanos; **III**) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina  
**Magistrado Presidente en Funciones**



Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra  
**Magistrada Vocal III**



MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
**Magistrado Vocal IV**



MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
**Magistrado Vocal V**



Lic. Álvaro Ricardo Córdon Paredes  
**Magistrado Suplente**



Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz Velásquez Pérez  
**Encargada de Despacho, Secretaría General**







# Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1406-2023

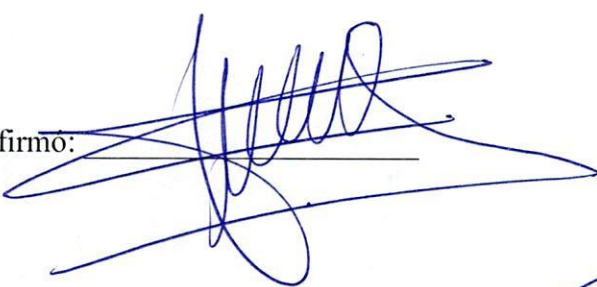
Folios 04


En el municipio y departamento de Guatemala, cuatro de abril de dos mil veintitrés siendo las Catorce horas con Veinte minutos, ubicado séptima avenida uno guion trece, zona dos, sede de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Supremo Electoral.

Notifico a: Partido Politico Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-.

Resolución(es) de fecha(s): tres de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **"I) SIN LUGAR, el Recurso de Nulidad, interpuesto por BYRON BLADIMIRO RODRIGUEZ PALACIOS (...)"** por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

\_\_\_\_\_  
Cesar Romero  
\_\_\_\_\_

Quien de enterado: Si firma: 

DOY FE: f:   
Alejandro Aballi Rivas  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan





# Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1406-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, cuatro de abril de dos mil veintitrés siendo las Catorce horas con Cincuenta y seis minutos, ubicado en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos de esta ciudad Guatemala

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): tres de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **"D) SIN LUGAR, el Recurso de Nulidad, interpuesto por BYRON BLADIMIRO RODRIGUEZ PALACIOS (...)"** por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

Karen De León

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Quien de enterado: SI firmó: \_\_\_\_\_

REGISTRO DE CIUDADANOS  
SECRETARIA

**RECIBIDO**

4 ABR 2023

HORA: \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_  
FIRMA: \_\_\_\_\_

DOY FE: f: \_\_\_\_\_

July Elizabeth Pineda  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan





# Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1406-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, cuatro de abril de dos mil veintitrés siendo las Quince horas con veinta y ocho minutos, ubicado en Boulevard Liberación quince guion ochenta y seis, zona trece Edificio Obelisco, oficina trescientos ocho, ciudad Guatemala.

Notifico a: Partido Político TODOS.

Resolución(es) de fecha(s): tres de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **"I) SIN LUGAR, el Recurso de Nulidad, interpuesto por BYRON BLADIMIRO RODRIGUEZ PALACIOS (...)"** por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

Anika Solis

Quien de enterado: Si firmó: [Signature]

DOY FE: f: [Signature]  
Alejandro Aballi Rivas  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



- No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:
- ( ) Dirección Inexacta
  - ( ) Lugar desocupado
  - ( ) No existe la dirección
  - ( ) Persona fuera del país
  - ( ) Persona a notificar falleció
  - ( ) Datos no concuerdan